



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Facultad de Contaduría y Administración**

**Programa de Especializaciones en Ciencias de la  
Administración**

**Tesina**

**El alcance y la implicación de la “Ley federal  
para la prevención e identificación de  
operaciones con recursos de procedencia  
ilícita” en materia fiscal.**

**Que para obtener el título de:**

**Especialista en Fiscal**

**Presenta:**

**L.C. DIEGO OMAR FIGUEROA GÓNZALEZ**

**Tutor:**

**C.P. y M.D.F. JORGE SANTAMARÍA GARCÍA**

**CIUDAD DE MÉXICO**

**2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

<b>1.</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>3.</b>	<b>OBJETIVO</b> .....	<b>8</b>
<b>4.</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>5.</b>	<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>10</b>
<b>6.</b>	<b>ELEMENTOS TRIBUTARIOS</b> .....	<b>11</b>
6.1.	CONTENIDO DE LA RELACIÓN JURÍDICA. ....	11
6.2.	HECHO GENERADOR. ....	12
6.3.	SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO .....	14
6.4.	TERCEROS RESPONSABLES.....	15
6.5.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	16
6.6.	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.....	19
6.7.	RESERVA DE LEY. ....	20
<b>7.</b>	<b>DERECHO ADMINISTRATIVO</b> .....	<b>23</b>
<b>8.</b>	<b>DERECHO TRIBUTARIO</b> .....	<b>26</b>
<b>9.</b>	<b>DERECHO PENAL</b> .....	<b>28</b>
<b>10.</b>	<b>OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</b> .....	<b>30</b>
<b>11.</b>	<b>VINCULACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL DERECHO TRIBUTARIO</b> .....	<b>33</b>
<b>12.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>35</b>
<b>13.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>36</b>

## 1. Antecedentes.

La ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita (LFPIORPI), es una ley que está impulsada por el grupo de acción financiera internacional (GAFI) quien es un ente intergubernamental establecido en 1989; dicho ente, mediante recomendaciones emitidas en el año de 2008 y para dar cumplimiento a sus objetivos los cuales hace mención en las recomendaciones emitidas en el 2012 y los cuales son:

... fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos. (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2012, pág. 6)

Así mismo en dichas recomendaciones y no perdiendo de vista el objetivo general planteado por la misma, hace los pronunciamiento de dichas recomendaciones sustentadas en las siguientes medidas, que se deberán de implementar por los países asociados:

- identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local;
- luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2012, pág. 6)

Para poder erradicar las operaciones de lavado de dinero y de tal manera erradicar el financiamiento de las operaciones de terrorismo así como operaciones ilícitas la GAFI, dentro de sus pronunciamientos incluye que las legislaciones locales deberán poder tipificar las operaciones de lavado de dinero como un delito grave y el mismo pueda ser perseguido y castigado, así mismo recomienda que para poder llevar a cabo dicha erradicación se requiera que dentro de las legislación se incluya el poder decomisar los bienes provenientes de operaciones de lavado de dinero, así como todas las operaciones que de la misma se generen y puedan dar recursos al financiamiento del terrorismo y generen operaciones ilícitas, lo cual lo plasma dentro del cuerpo de las recomendaciones del 2012

...incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2012, pág. 11)

Como se mencionó en el inicio del presente estudio, México, al adoptar las recomendaciones de la GAFI el 17 de Octubre de 2012 expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo cual se contextualiza en la exposición de motivos de la presente ley:

En otras palabras, el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas. (Calderón, 2010, pág. 3)

La presente ley está fundamentada en tres directrices, con las cuales se pretende erradicar el financiamiento de las operaciones vulnerables y de tal manera erradicar los grupos delictivos existentes en el país, lo cuales, como se mencionó anteriormente atentan contra la integridad del pueblo y frenan el crecimiento del país, las directrices señaladas de la exposición de motivos son las siguientes:

... En este sentido la iniciativa prevé tres medidas medulares: 1) restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas y 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia. (Calderón, 2010, pág. 5)

Como se ha observado, México, al tenor de las observaciones efectuadas por la GAFI, y para dar cabal cumplimiento a las mismas se vio en la necesidad de adicionar a la legislación La ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita (LFPIORPI) con la cual se puede resarcir todas las deficiencias encontradas por la GAFI, así mismo mediante la modificación del Art. 27 del Código Fiscal de la Federación la ley que es cuestión de análisis tiene mayor fortaleza, ya que toda persona que realice operaciones a través del sistema financiero deberá de estar inscrita en el registro federal de contribuyentes, con lo cual, la secretaria podrá ejercer su facultad otorgada por la presente ley.

## **2. Introducción.**

Derivado a que México pertenece a la GAFI, y de una revisión a la que fue sometida por parte de la misma y de la cual se derivaron ciertas recomendaciones, México enfrente a la necesidad de implementar acciones correctivas, las cuales pudieran ayudar a resarcir los defectos u omisiones que se tenían al respecto, la forma en la que México pudo dar cabal cumplimiento a las recomendaciones fue mediante la publicación de la La ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sobre la cual haremos referencia en el presente estudio.

Por lo anteriormente señalado antes de dar comienzo al estudio, se brindan los antecedentes que motivaron a la creación de la ley objeto del estudio.

El presente estudio está enfocado a determinar si la presente ley tiene alcances en materia fiscal, y para tal efecto se analizaran los siguientes elementos tributarios: Contenido de la relación jurídica, Hecho generador, Sujeto pasivo del impuesto, Terceros responsables, Principio de legalidad, Nacimiento de la obligación fiscal y por último la Reserva de ley. Se eligió estudiar en ese orden los elementos tributarios, debido a que se quería analizar en un primer momento en materia fiscal que se requiere para que exista una relación jurídica, lo cual toma fuerza al momento de establecer cuál es el hecho generador, es decir en qué momento la hipótesis establecida en ley se materializa y por consiguiente da el nacimiento de la relación jurídica; para el presente estudio, el principio de legalidad y de reserva de ley, fueron los puntos medulares para poder llevar a cabo la conclusión del objetivo señalado en la presente tesis.

Adicionado a los elementos tributarios estudiados, fue necesario saber y comprender los diferentes tipos de derechos relacionados con la ley objeto del presente estudio. Se estudió en primera instancia el derecho administrativo, ya que la propia ley le da la facultad en materia de derecho Administrativo a la

Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con posterioridad se estudió el Derecho Administrativo ya que en el objetivo del presente estudio buscamos conocer la implicación fiscal de la La ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con posterioridad se estudió el Derecho penal derivado que la ley antes señalada faculta a la secretaria para poder interponer querrela por los actos objetos de la ley objeto de estudio; así mismo se estudia las operaciones que la ley en materia de derecho penal considera como operaciones con recursos de procedencia ilícita, y como último tema se estudia la relación que guarda el derecho administrativo y el derecho tributario.

### **3. Objetivo.**

La presente tesina tiene como finalidad, revisar la implicación fiscal de la “Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”

Para el cumplimiento del objetivo general del presente estudio, nos apoyaremos en los siguientes objetivos particulares:

- Identificar la naturaleza jurídica de la citada ley.
- Revisar los efectos fiscales que se produciría el no atender a la citada ley, como la no deducibilidad de las erogaciones efectuadas con los ingresos obtenidos como operaciones ilícitas.

Las palabras claves que sirven de base para el desarrollo de la presente tesina, y los cuales servirán de apoyo para dar una conclusión respecto al objetivo principal son:

- Implicación fiscal.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Autonomía del derecho fiscal.

#### **4. Justificación**

La “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” es una ley de reciente implementación, la cual se deriva de recomendaciones emitidas por organismos internacionales, y está enfocada a dar cumplimiento a dichas recomendaciones. Así mismo no existe un análisis armónico de la presente ley, ya que se ha tratado la presente ley únicamente como generadora de avisos, sin embargo la presente ley, da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una facultad de poder ser quien mediante querrela inicie una denuncia de carácter penal hacia la entidad que se encuentre realizando actividades con operaciones de procedencia ilícita, así mismo la Secretaría podrá ejercer sus facultades de comprobación, es decir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene dos figuras jurídicas una otorgada por el Derecho Administrativo y la otra por el Derecho Fiscal.

Se analiza el supuesto en el cual mediante la aplicación de la Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pudieran adquirir los gastos deducibles una figura jurídica de gastos no deducibles, por la fuente de origen de los recursos que sirvieron para cubrir las erogaciones correspondientes. Este supuesto únicamente se materializaría al momento en que la Secretaría tuviera la información necesaria con la cual se pudiera comprobar que dichos recursos fueron de procedencia ilícita.

## **5. Metodología.**

El presente estudio se realizó mediante la interpretación Histórica y Evolutiva, ya que abarca desde las recomendaciones emitidas por la GAFI, debido que las mismas fueron el origen para que México se viera en la necesidad de emitir la ley objeto del presente análisis, así mismo se estudiará el proceso legislativo poniendo énfasis particular en la exposición de motivos, para poder así, conocer el espíritu de la ley y poderla interpretar de una forma adecuada sin violentar los principios de derecho.

Así mismo se realizó una interpretación armónica y sistemática de la ley objeto del presente estudio, con relación a la Constitución política de los estados unidos mexicanos (CPEUM), el Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y el Código Penal Federal (CPF)

Se estudiaron los siguientes fundamentos tributarios: contenido de la relación jurídica, capacidad para ser sujeto pasivo del impuesto, otras obligaciones fiscales, hecho generador, principio de legalidad, nacimiento de la obligación fiscal y reserva de ley. Los cuales nos sirvieron para conocer la naturaleza jurídica de la ley objeto del presente análisis.

Se analizó la relación entre el derecho fiscal y el derecho administrativo, con la finalidad de poder concluir si las erogaciones cubiertas con dinero origen de operaciones de procedencia ilícita pudieran considerarse como gastos no deducibles por la fuente de riqueza. Adicionado a las acciones penales que se debieran de ejecutar por la realización de operaciones ilícitas.

## **6. Elementos Tributarios**

Comenzaremos analizando los siguientes fundamentos tributarios: contenido de la relación, capacidad para ser sujeto pasivo del impuesto, otras obligaciones fiscales, hecho generador, principio de legalidad, nacimiento de la obligación fiscal y reserva de ley, con la finalidad de dar una conclusión coherente y acertada respecto al objetivo establecido en la presente tesina.

### **6.1. Contenido de la relación jurídica.**

Dentro de los elementos tributarios y en función a la presente tesina decidimos analizar en primera instancia el fundamento tributario correspondiente al Contenido de la relación jurídica, la cual consideramos que pueden ser sustantivas o formales, pero jamás dejando de lado que dicha relación jurídica deberá de tener un sujeto activo y un sujeto pasivo lo cual es afirmado por Valdés de conformidad con la siguiente aseveración: “La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley” (Valdés, 1996, pág. 304), ante esta afirmación debemos de tomar en cuenta que para que dicha relación jurídica pueda existir es necesario la existencia de la misma en una ley, la cual le dará el sustento legal a la misma.

Como se mencionó en la relación jurídica se puede contraer dos tipos de obligaciones; la primera, es aquella en la que un sujeto activo está en posibilidades de cobrar a un sujeto pasivo un impuesto el cual se encuentra establecido dentro del marco jurídico de una ley, en esta relación en la cual solo se generan obligaciones sustantivas, es decir únicamente consiste en dar o pagar una cantidad de dinero al estado por parte del gobernado, dicha relación es estudiada por el derecho tributario sustantivo, dicha afirmación es congruente con la estructura que Valdés desarrolla

En primer término tenemos como vínculo fundamental, básico o principal, según la distinta terminología utilizada por la doctrina, la obligación de crédito y débito, consistente en pagar una suma de dinero, por concepto de tributo y sus accesorios. Es una obligación que tiene su fuente exclusivamente en la ley, la que debe establecer todos los elementos necesario." para determinar la existencia y cuantía de aquella (Valdés, 1996, pág. 300)

Como segunda obligación tenemos la obligación formal, la cual no consiste únicamente en dar una cantidad de dinero en su carácter de impuesto al estado, si no también son de carácter administrativo, cuyo objetivo principalmente consiste en: a) hacer, presentar declaraciones, avisos; b) no hacer, no realizar operaciones ilícitas y c) permitir, consistentemente en las visitas domiciliarias. Dichas obligaciones formales son retomadas por Valdés, al citar a Jarach en su estudio:

JARACH critica esta concepción, que a su juicio "falsea la visión del sistema del derecho tributario". Sostiene, en cambio, que los distintos hechos que integran el fenómeno tributario dan lugar a vínculos de distinta naturaleza jurídica, algunos de carácter material y otros de carácter formal o administrativo, procesal y penal, a las que atribuye carácter de ramas

En consecuencia, sostiene la subdivisión del derecho tributario en diversas ramas: constitucional, material, formal, procesal, penal, e internacional. (Valdés, 1996, pág. 302)

## **6.2. Hecho generador.**

Una vez estudiada la relación jurídica, analizaremos el hecho generador de la relación tributaria, la cual consta de dos aspectos, el primero es el aspecto objetivo que Valdés lo define como "la descripción del hecho gravado o elemento material de características variables que pueden agruparse en tres clases: posesión, obtención o utilización de una riqueza como gasto, cuyo eventual acaecimiento implica el nacimiento de la obligación" (Valdés, 1996, pág. 307) adicionado a la obtención también afirma que "El aspecto objetivo requiere además que se establezcan las condiciones de tiempo y lugar" (Valdés, 1996, pág. 307)

El segundo aspecto que es el subjetivo Valdés lo refiere "... a las personas vinculadas como sujetos activo y pasivo, es decir los titulares del crédito y el débito" (Valdés, 1996, pág. 307)

De lo anteriormente citado podemos inferir que para que exista una relación jurídica tributaria, se deben de materializar la hipótesis establecida en ley, dicha materialización debe de estar estrechamente vinculado con aspectos objetivos y subjetivos, dichos aspectos deben de estar fundamentados y motivados dentro de la ley fiscal correspondiente, la cual establecerá el momento en el que los aspectos objetivos se materialicen, como puede ser el momento de obtención de un ingreso en un periodo de un ejercicio fiscal en el territorio nacional, y por otro lado establece el aspecto subjetivo, el cual sería que la persona que reciba dicho ingreso deberá de pagar impuestos al estado. Para reforzar este orden de ideas se tomara un extracto de la Tesis aislada P. XLI/2010

En virtud de que los contribuyentes que se hubieren colocado en los supuestos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo quedaban sujetos a las consecuencias jurídicas previstas en la legislación relativa, de manera que si durante su vigencia el impuesto sobre la renta por acreditar no excedía al impuesto al activo del mismo ejercicio, no surgía el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, sino que únicamente existía una expectativa de derecho para obtenerla, tomando en cuenta que al abrogarse dicha Ley ya no habrá pago por concepto de impuesto al activo que pueda exceder el impuesto sobre la renta que llegue a cubrirse, **se vuelve imposible la materialización de la condición necesaria para adquirir el derecho a la devolución conforme a esa normativa**, por lo que el legislador quedó en libertad para prever o no algún mecanismo en ese sentido. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pág. 237)

Así mismo consideramos el concepto de hecho imponible, como base fundamental para la existencia de la relación tributaria y por consiguiente necesaria para la existencia de del sujeto pasivo, el cual sustentado en la definición de Berliri "el conjunto necesario de elementos para la producción de un efecto o de un complejo de efectos" (Garza, 2001, pág. 414), así mismo Araujo

Falcao afirma que el hecho imponible apoya para determinar “ a) identificación del momento en que nace la obligación tributaria principal; b) determinación del sujeto pasivo principal de la obligación tributaria; c) fijación de los conceptos de incidencia, no incidencia y exención” (Garza, 2001, pág. 415)

### **6.3. Sujeto pasivo del impuesto.**

Para abordar el tema del sujeto pasivo del impuesto, se analizara, primero como la figura jurídica obligada al pago de un impuesto y en un segundo momento la figura jurídica antes mencionada se personalizara y se analizará como dos entes; por un lado la de contribuyente y por otra la de responsable.

El sujeto pasivo como figura jurídica es aquella que sin importar la designación que le de la legislación, está obligada al pago del tributo, en el caso de México dicha figura está dada por la constitución política de los estados unidos mexicanos, quien en su artículo 31 fracción IV establece, “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014, pág. 40) , dicha afirmación se refuerza con la argumentación que Valdés establece: “Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable” (Valdés, 1996, pág. 311)

El sujeto pasivo es el ente a nivel del derecho tributario el cual no posee una personalidad jurídica, así mismo dicho ente puede tener la figura de contribuyente o de responsable, la cual retomamos del análisis que hace Valdes y se pronuncia al respecto: “El único elemento diferenciador de ambas especies es la naturaleza de la responsabilidad, el contribuyente es responsable por una deuda propia, el responsable por una deuda ajena” (Valdés, 1996, pág. 313).

En el tenor de la idea antes expuesta podemos tomar la definición de contribuyente, como “la persona que, desde el punto de vista jurídico debe contribuir con su patrimonio a los gastos del Estado.” (Valdés, 1996, pág. 315), mientras que el responsable es el sujeto que por disposición de ley adquiere la potestad de sujeto pasivo y por consiguiente la obligación del pago de los impuestos en nombre de un tercero.

Ahora bien el sujeto pasivo, el cual se personaliza al momento de que la legislación misma indique quien es el sujeto pasivo, es decir la figura jurídica le designa una figura material, en el caso de México, persona física o persona moral, es la que en la materialización de la hipótesis del hecho imponible, está obligada al pago de los impuestos

Tullio Ascarelli; dice allí que "el principio de que la capacidad física radica en una situación de hecho, aun jurídicamente irregular, no es controvertida entre los autores de derecho tributario; la regla consiste en que el derecho fiscal considera la sustancia económica del acto o hecho independientemente de su regularidad jurídica formal" (Valdés, 1996, pág. 321)

#### **6.4. Terceros responsables.**

La figura jurídica de tercero responsable, la adquieren aquellos contribuyentes que se encuentran en los supuestos establecidos por alguna legislación tributaria, y únicamente mediante instrucción expresa de ley, se puede adquirir la presente figura, y únicamente tiene la obligación de pago de impuestos a cargo de un tercero, el no genera el impuesto, pero si tiene la obligación de retención y entero del mismo, lo anterior expuesto está fundamentado en el estudio realizado por Valdés, el cual lo enfoca de la siguiente manera:

a) Su responsabilidad tiene como única fuente la ley. Este requisito no es más que la aplicación del principio fundamental de legalidad, ínsito en el concepto de Estado de derecho con división de funciones, incluido generalmente en las Constituciones con la fórmula de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda;

- b) Debe tener con el contribuyente una vinculación que le permita hacer efectivo su derecho al resarcimiento, ya sea por el derecho de percepción, de retención, de repetición o por cualquier otro medio de derecho privado
- c) Tiene la calidad de sujeto pasivo y no de agente o representante del fisco. Por lo tanto, su función es honoraria a pesar de desempeñarla en exclusivo beneficio de aquel. Por el contrario, puede ser objeto de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y deberes formales que la ley le impone, similares a las de los contribuyentes, en ocasiones agravadas, y
- d) Sus relaciones con el fisco se rigen por el derecho tributario y con el contribuyente por el derecho privado. (Valdés, 1996, págs. 334-335)

Dentro de la figura de tercero responsable, podemos distinguir a los representantes quienes deberán de cumplir con las obligaciones sustantivas y formales, en ocasiones dichos representantes serán quienes se les de esta potestad para poder cubrir los impuestos generados por el contribuyente y el cual no ha cumplido con los mismos, en el caso del derecho tributario Mexicano, podemos identificar dentro de este rubro a los Representantes Comunes designados por las personas físicas que se encuentran en el supuesto de una copropiedad, quien debe de cubrir por cuenta de los copropietarios con las obligaciones fiscales ya sea el entero de las contribuciones así como presentación de avisos ante las autoridades fiscales competentes.

El fundamento de esta responsabilidad está relacionado con el deber de todo representante de dar cumplimiento a las obligaciones de sus representados que la ley o el contrato ponen a su cargo, so pena de responder frente a su representado.

En el derecho tributario se agrega la protección de los derechos fiscales a la correcta percepción de sus créditos, que en esta materia corren el riesgo de la insolvencia del contribuyente, a veces por mala administración y otras por fraude. (Valdés, 1996, págs. 335-336)

## **6.5. Principio de legalidad**

El elemento tributario de principio de legalidad en el derecho tributario Mexicano se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su Art. 31 fracción IV, en la que se señala que todos los mexicanos estamos obligados a contribuir con el gastos público, es decir está fundamentado en una ley la obligación referente a la contribución. “Un reforzamiento de este fundamento se encuentra en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme con las leyes expedidas por el Congreso” (Garza, 2001, pág. 265)

Reforzando la idea anterior podemos citar que “El principio de legalidad implica la obligación para el legislador de no reconocer o conceder a la administración o a la justicia facultades discrecionales en materia de impuesto. Toda violación de ese precepto debe considerarse como inconstitucionalidad.” (Jarach, 1999, pág. 315)

“El principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por la analogía de derecho penal, “nullum tributum sine lege”” (Garza, 2001, pág. 265)

Retomando los conceptos del principio de legalidad podemos decir, que este principio establece que en las leyes se deben de establecer los tributos, las hipótesis y los hechos generadores que al cumplirse harán que se materialicen las hipótesis en el señaladas y por consiguiente generaran la obligación tributaria y en consecuencia determinara el sujeto activo y pasivo de la relación tributaria, así como las tasas impositivas, la fecha de pago de la contribución.

Adicionado a lo anterior en el principio de legalidad descansa la certidumbre del sujeto pasivo sobre las características y los alcances de los sujetos activos de la relación tributaria, es decir, cuales son la finalidad del pago de los impuestos establecidos, y que los impuestos siempre estarán generados por los representantes de los gobernados, y que los representantes de los gobernados no

podrán efectuar cobros de impuestos de forma arbitraria y fuera del contexto de la ley, todo esto lo podemos fundamentar en la siguiente jurisprudencia:

Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pág. 1784)

Si bien se ha comentado que principio de legalidad para efectos del derecho tributario se encuentra sustentado en el Art. 31 fracción IV, no debemos dejar de señalar que el principio referido también es una garantía la cual la podemos encontrar en el Art. 14 constitucional y el cual sirvió como fundamento para la jurisprudencia antes citada.

Hay una excepción al principio de legalidad el cual está establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 131

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014, págs. 133-134)

Debido a esta excepción el presidente puede modificar los impuestos referentes al comercio exterior pero en ningún caso estos se considerarán ilegales ya que la facultad para poder cambiarlos están establecidos dentro del marco jurídico de la propia constitución.

## **6.6. Nacimiento de la obligación fiscal.**

Para el derecho tributario mexicano se considera que la obligación fiscal nace al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, o dicho en otras palabras cuando se materializan las hipótesis establecidas en las leyes fiscales correspondientes, “el nacimiento de la obligación por la ocurrencia del hecho previsto en la ley y la actividad administrativa que comprueba su existencia y fija la cuantía de la prestación.” (Valdés, 1996, pág. 356)

Así mismo podría creerse que en la legislación mexicana existen una ambigüedad sobre el momento en que nace la obligación fiscal ya que en una misma ley contempla que la obligación nace al momento de ser exigible el cobro y por otro lado establece que será al momento en que efectivamente se cobren dichas contraprestaciones. Al respecto debemos de recordar que dicho principio está establecido para diferentes contribuyentes por lo cual el hecho generador puede ser diferente dependiendo del contribuyente o de la actividad realizada, ya que la propia ley puede establecer diferentes supuestos u hipótesis al respecto del momento en que se genera la obligación fiscal, recordando siempre que dicha obligación debe de estar fundamentada en la legislación correspondiente para poder una obligación legal.

La distinción entre el momento de devengo y de exigibilidad es altamente importante, dice García Mullín, porque, marca dos etapas distintas de la génesis y actuación del crédito tributario, que pueden estar sometidos a principios diferentes. En efecto, el devengo, como instante de consumación del hecho generador, dice directamente relación con éste (en verdad, marca el instante en que éste se completa, en sus elementos materiales y

temporales), y por ende, su regulación pertenece al Legislador, único con potestad para el establecimiento de tributos, en virtud del principio de legalidad” (Garza, 2001, pág. 547)

Del nacimiento de la obligación fiscal se desprenden todos los elementos tributarios antes mencionados, los cuales adquieren el carácter de obligatorios al momento de estar debidamente establecidos en la legislación fiscal correspondiente. Recordando que en la obligación fiscal se adquieren derechos y obligaciones, la obligación a contribuir al gasto público y el derecho de poder disfrutar de los servicios prestados por el estado.

El nacimiento de la obligación fiscal, genera la obligatoriedad del pago de los impuestos, derechos o contribuciones especiales, en el caso de los impuestos son los que se generan por la realización de las situaciones jurídicas previstas en la ley, en el caso de los derechos el momento de la obligación fiscal será “previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria” (Garza, 2001, pág. 550) y por ultimo tenemos las contribuciones de especiales “se causarán al ponerse en servicio las obras o sus distintos tramos o etapas” (Garza, 2001, pág. 551)

En el caso del nacimiento de la obligación fiscal se reconoce que no únicamente se incluyen a los impuestos como parte del vínculo tributario, ya que dentro del derecho tributario mexicano se establecen y se consideran los derechos y las contribuciones especiales o de mejora.

### **6.7. Reserva de ley.**

Por último estudiaremos la reserva de ley, la cual se debe de entender a la remisión que hace la constitución para que sea una ley la que la que regule la materia tributaria, lo anterior lo fundamentamos de acuerdo a lo siguiente:

La reserva de ley tributaria es un derecho fundamental formal, es decir no obstante que sea sustantivo como el de capacidad contributiva o el de igualdad tributaria, no es de

menor valor, si no que en si mismo cierra un valor intrínseco, una fuerza implícita, pues establece cuales son las materias que están reservadas a la ley por diseño constitucional. La reserva de ley se sanciona en las Constituciones porque de otro modo no tendría sentido. De origen esta reserva de ley opera sobre los derechos fundamentales, además sus raíces mas profundas provienen de la reserva de los impuestos y de las penas. La reserva de ley funge como garante de la seguridad jurídica, la propiedad, la libertad de los particulares, la igualdad ante la ley y el juicio de razonabilidad en la ley. (Rios Granados, s.f., pág. 86)

La reserva de ley opera a favor de los gobernados ya que establece que la autoridad no puede imponer más cargas o formalidades a los mismos si estos no están establecidos dentro de la ley, todo esto con base a lo establecido por Miguel Carbonell

Puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia [...] La función liberal o garantista consiste en que, a través de la reserva, se tutelan los derechos de los ciudadanos contra las intromisiones del Poder Ejecutivo. Los ciudadanos solamente pueden ver restringida su libertad por virtud de una "ley", no por actos del Ejecutivo que no tengan sustento legal. (Bejar, 2012, pág. 68)

La reserva de ley puede considerarse absoluta o relativa, en el caso de la absoluta se da cuando la regulación de una determinada materia queda únicamente a disposición de la ley; y por otro lado la reserva relativa, permite que otras fuentes de la ley la regulen, siempre y cuando la ley determine expresa y limitativamente la forma en la que podrá regularla.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación

legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pág. 15)

## 7. Derecho Administrativo

En el análisis de los diferentes tipos ramas del derecho que se interrelacionan con la ley objeto de estudio de la presente tesina, se estudia en primer término el derecho administrativo ya que en la propia ley establece a la secretaria y le da la facultad de proceder de conformidad con el derecho administrativo, esto está señalado en el Art. 5 “La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2012, pág. 5)

El origen del derecho administrativo puede considerarse en el año de 1873 con la afirmación de Conseil d’Etat

una buena administración exige tanto la protección de la administración como la del administrador. El Consejo del Estado debe dar a este último la impresión de tener un juez verdaderamente imparcial y a la administración la de no entorpecerla ni paralizarla inútilmente. (Bejar, 2012, pág. 32)

Por lo anteriormente expuesto podemos inferir que desde ese año, ya se consideraba que era necesaria la regulación de las actividades desarrolladas por el Estado, para de esta forma poder dar certeza a los gobernados respecto a las actividades desarrolladas por el estado, y que las mismas siempre fuesen en de conformidad con los estatutos de gobierno.

Emilio Margain Manatouf, lo define al derecho administrativo como

el conjunto de normas y de principios que regulan la administración pública en sus relaciones con los particulares, con los demás poderes de la Unión y entes públicos, su organización interna, la prestación de los servicios públicos y la explotación de sus bienes, así como el control de la legitimidad de sus actos. (Bejar, 2012, pág. 38)

Y al respecto Enrique Pérez de León, lo define como

la rama del derecho público que se encarga del estudio de las normas y principios que regulan la actividad formal del Poder Ejecutivo, la actividad materialmente ejecutiva de los poderes Legislativo y Judicial, y las relaciones de los particulares con el Estado en dichas actividades.” (Bejar, 2012, pág. 40)

De las definiciones antes mencionadas podemos concluir que el derecho administrativo es la rama del derecho que se encarga en vigilar que el estado cumpla con las obligaciones intrínsecas a su figura jurídica, así como lo obliga a que las relaciones con otras dependencias y con los gobernados se de dentro del marco jurídico, sin sobre poner su figura de Gobernador.

Los objetivos del derecho administrativo son:

1. El objetivo del derecho administrativo es regular las tareas que el gobierno realizará. Los entes públicos son creados por medio de la ley y dotados por ésta con poderes suficientes para desempeñar las funciones públicas en representación del Estado y el interés general.
2. El derecho administrativo debe regular las relaciones entre las diversas agencias públicas.
3. Por último, tiene que regular las relaciones entre las agencias publicas y los individuos que conforman dicha agencia, y se les confieren los poderes suficientes para cumplir con dicha función estatal mediante la norma expedida por el Legislativo, como medio de control. (Bejar, 2012, pág. 43)

De los objetivos antes descritos refuerzan las definiciones establecidas del derecho administrativo y a la cual se le agrega que todos los poderes que tiene el estado siempre deberán de estar reguladas o establecidas bajo una legislación, todo esto con la finalidad de no contraponer el principio de legalidad, es de importancia recordar que el derecho administrativo está estrechamente vinculado con el principio de reserva de ley, ya que el estado no podrá darse atribuciones que únicamente pueda darse si la propia constitución lo autoriza.

En esta clase de derecho, como en cualquier otro, existen sanciones por el incumplimiento de disposiciones, en el caso del derecho administrativo se pueden clasificar de la siguiente forma:

... pueden clasificarse como éstas en principales, accesorias, y subsidiarias. Las primeras son aquellas que se imponen como castigo por transgresión de la norma infringida: las accesorias son las que recaen sobre los objetos y medios materiales con los que la transgresión se ha realizado, por ejemplo, el comiso de las mercancías introducidas en el contrabando; y sanciones subsidiarias son las que imponen cuando la sanción principal no puede ser cumplida; por ejemplo, prisión subsidiaria para el caso de insolvencia económica del sancionado. (Lomelí, 1979, pág. 22)

## 8. Derecho Tributario.

Para poder llegar a una conclusión certera y objetiva de la presente tesina requeriremos estudiar el derecho tributario y lo abordaremos en un principio desde las diferentes definiciones que se tienen al respecto. Podemos comenzar definiéndolos como el “Conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones entre el Estado, en su calidad de acreedor de los tributos y las personas a quienes la ley responsabiliza de su pago” (Valdes, 1996, pag. 300)

Y por otra parte podríamos decir que es el :

Conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación. (Garza, 2001, pág. 26)

Con las definiciones antes expuestas podemos concluir que el derecho tributario está fundamentado en un conjunto de normas y cuyo objetivo es establecer tributos, los cuales están obligados al pago de una forma coercitiva, un sujeto pasivo a un sujeto activo dentro de una relación tributaria, y en el momento que el sujeto pasivo no realice el pago correspondiente, el sujeto activo pudiera sancionar el no pago.

Dentro del derecho tributario podemos encontrar que genera dos tipos de obligaciones, unas llamadas sustantivas y las otras denominadas formales, “Derecho tributario sustantivo regula la relación que en el anverso tiene el carácter de crédito tributario y en el reverso tiene el carácter de obligación tributaria.” (Garza, 2001, pág. 28), por el contrario las obligaciones formales, pudieran definirse como el hacer, no hacer y permitir por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria, en otras palabras, podemos definir que no forzosamente el

derecho tributario esta estrictamente vinculado al pago de un impuesto, si no que en ocasiones las cargas se refieren más a la parte formal.

Dentro del derecho tributario podemos definir que goza de autonomía.

“Su principio fundamental, el de la legalidad, que le dan lugar al nacimiento de obligaciones tributarias” (Garza, 2001, pág. 30). “Por otra parte la autonomía estructural del Derecho Tributario frente al Derecho Administrativo descansa en que el Derecho Tributario Sustantivo tiene como destinatario, en la gran mayoría de los casos, a los particulares y no a la administración pública...” (Garza, 2001, pág. 31)

Dicha autonomía podríamos suponer que se da a partir del principio de supremacía y de reserva de ley, ya que para que se generen nuevos impuestos solo se es necesario que se siga el proceso legislativo concerniente a la autorización de nuevos tributos. Recordando que dicha autonomía pudiera perder efectos al momento en que el proceso legislativo no se llevase de la forma establecida en ley.

Ha dicho Sáinz de Bujanda que el poder o soberanía financiera es expresión de la soberanía política, concebida como atributo del Estado y que tiene dos facetas: la que se refiere a los ingresos y la que se refiere a los gastos.

El poder financiero se refiere al conjunto de la actividad financiera del Estado: ingresos y egresos. En cambio, el poder o soberanía tributaria se refiere a la facultad propia del Estado para crear tributos. (Sainz, 1975, págs. 1-3)

## 9. Derecho Penal

El derecho penal, es materia del presente estudio debido a que las operaciones de procedencia ilícita se encuentran señaladas dentro del Código Penal Federal, por consiguiente es necesario recurrir al estudio.

El derecho penal tributario, “es el conjunto de normas jurídicas que define los hechos ilícitos en materia tributaria. Pueden ser delitos o simples infracciones. Designa también las sanciones que se imponen a los transgresores. (Garza, 2001, pág. 29)

Margarita Lomeli Cerezo escribe que el derecho penal Financiero o tributario es “el conjunto de disposiciones que vinculan una sanción o una pena determinada al incumplimiento de las normas que garantizan los ingresos fiscales para la Administración, esto es, de las normas que establecen deberes para con el fisco” (Garza, 2001, pág. 871)

Postula Menegazzi “la unidad del Derecho Penal, no obstante la autoridad de la doctrina que sostiene la autonomía del Derecho Penal Fiscal, porque la tesis de la autonomía de éste dificultaría, al independizarlo de aquél, la tendencia, cuyo curso creemos haber seguido... hacia un sentido de justicia mas respetuoso de la responsabilidad del hombre, en virtud del cual la sanción se aplica a los sujetos cuya conducta antijurídica constituye, por lo tanto, la transgresión que es el supuesto de la pena. (Lomelí, 1979, pág. 156)

De lo anteriormente señalado podemos inferir que el derecho penal, es independiente al derecho penal tributario, ya que en el caso del derecho penal tributario, establece penas a los sujetos pasivos que no llegasen a cumplir la obligación tributaria ya sea de forma sustantiva o de formales. Adicionado a lo anterior se engloban dentro de los transgresores a todos los sujetos pasivos que caigan en los supuestos establecidos en ley los cuales se castigarían de forma punitiva y hasta el punto de una pena corpórea llamada privación de la libertad.

Reforzando las ideas anteriores podemos citar que el hecho generador es quien determina el incumplimiento de la ley y por consiguiente la necesidad de

generar el derecho penal tributario, para evitar que los sujetos pasivos de la relación tributaria evadan dicha obligación estipulada en ley.

“En nuestra disciplina – afirma Berlini - , el hecho generador debe de tener la misma importancia que se concede al delito en el Derecho Penal” y que en la formulación correcta del derecho tributario el estudio del presupuesto legal debe situarse en un primer plano de consideración, previo a todos los demás problemas ínsitos en tales relaciones. (Garza, 2001, pág. 414)

## **10. Operaciones con recursos de procedencia ilícita**

Para poder analizar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberemos de recurrir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 14, señala “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014, pág. 14).

Derivado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos remite a la ley exacta aplicable al delito, para poder conocer cuáles son las operaciones de con recursos de procedencia ilícita, debemos de remitirnos al código penal federal, el cual nos define que se considera una operación de con recursos de procedencia ilícita, lo cual se encuentra señalado en su artículo 400 Bis

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014, pág. 108)

Dentro de la misma legislación se establece que de la operación con recursos de procedencia ilícita se puede tener productos los cuales se puedan adquirir por dichas operaciones, los cuales se consideraran ilícitos hasta que se demuestre lo contrario.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o

certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2014, pág. 108)

Así mismo confiere autoridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento en el que establece que; en las operaciones que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y por último señala que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Adicionado al Código Penal Federal, podemos ver que dentro de la Ley Federal contra la delincuencia organizada en su numeral 2, fracción I, contempla dichas operaciones, pero únicamente para hacer saber que lo que para el Código Penal Federal se consideren como operaciones con recursos de procedencia ilícita, serán sujetos a aplicación de la citada ley.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto

en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Así mismo se reitera dentro de la ley antes mencionada la potestad otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esta sea un punto medular en la investigación de dicho delito:

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## 11. Vinculación del derecho administrativo y del derecho tributario

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la ley objeto de análisis en la presente tesina, vamos a verificar la interrelación que existe entre el derecho administrativo y el derecho tributario, ya que como se comentó en la exposición de los objetivos particulares, y uno de ellos es determinar la naturaleza jurídica de la ley.

"Además teníamos las relaciones claramente de derecho represivo tributario o de derecho penal y las relaciones de derecho procesal tributario.

En cuanto a su objeto todas estas relaciones a que puede dar lugar el impuesto pueden clasificarse en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Ejemplo de la primera sería el objeto de la obligación principal: pagar la suma de dinero. Ejemplo de la segunda (obligación de hacer) es el que acabamos de citar: presentar relaciones juradas de bienes. Ejemplo de la tercera (de no hacer) es el que encontramos más bien en el derecho represivo o penal, que establece prohibiciones.

"También se agrega por la doctrina una cuarta categoría, que serían las obligaciones de tolerar o sufrir: tolerar una inspección, una investigación, etc. (Valdés, 1996, pág. 301)

Como se mencionó en el estudio del derecho tributario, el mismo puede generar obligaciones subjetivas las cuales son parte del estudio del Derecho tributario ya que este tipo de obligaciones únicamente comprende el hecho de pagar al sujeto activo de la relación tributaria un impuesto, y por consiguiente las obligaciones formales que corresponden al "Derecho Tributario Formal o Administrativo es el conjunto de normas que regulan la actividad de la Administración Pública que se encarga de la determinación y de la recaudación de los tributos, y de su tutela, entendiéndola en su sentido más amplio." (Garza, 2001, pág. 28) ya que este tipo de obligaciones no solo corresponden a un pago si no al hecho de hacer, no hacer, dar o permitir al sujeto activo de la obligación fiscal.

Otra forma en la que se interrelacionan el derecho administrativo y el derecho tributario es al momento en que el sujeto activo de la relación tributaria no

puede ni debe desatender su obligación de cobro de los impuestos, ni su obligación de sujeto recaudador de los tributos, el cual viene estipulado dentro de la legislación mexicana donde se le da el presente derecho cumpliendo con el principio de legalidad, lo anterior expuesto lo fundamentamos en la siguiente idea: “Existe una profunda razón jurídica y política que justifica el control en todas las instancias del quehacer público. El control se impone como deber irreversible, irrenunciable e intransferible para asegurar la legalidad de la actividad estatal” (Bejar, 2012, pág. 51)

Por consiguiente podemos deducir que la interrelación entre el derecho administrativo y el tributario están vinculados por el principio de legalidad, y que es complemento del derecho administrativo, ya que no todas las obligaciones fiscales establecidas en ley se refieren al pago de un impuesto, ya que en ocasiones solo se establece con el cumplimiento de la presentación de avisos ante la autoridad fiscal o llamado sujeto activo de la relación tributaria.

## 12. Conclusiones

Una vez estudiado el origen de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita la cual se da a partir del cumplimiento de observaciones realizadas por una entidad intergubernamental, así como la exposición de motivos, analizados los elementos tributarios, las diferentes clases de derechos que intervienen en la presente ley y de una interpretación armónica, sistemática, así como de la interpretación histórica, se llega a la siguiente conclusión:

- La presente ley no tiene alcances ni implicaciones fiscales, ya que de conformidad con el principio de reserva de ley, para que una ley sea considerada de carácter fiscal se deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La presente ley solo tiene alcances en materia de derecho administrativo, los cuales están señalados dentro del cuerpo de la presente ley.
- Por lo antes señalado, aunque la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la entidad autorizada por la ley para recibir todos los avisos relacionados con las actividades vulnerables y para dar cabal cumplimiento a la presente ley, la Secretaria solo asume la figura jurídica de receptora de la información y cumple con el objetivo de regulación entre las diversas agencias públicas.

## 13. Bibliografía

- Arrija Vizcaíno, A. (1996). *Derecho Fiscal* (Décima primera edición ed.). México: Editorial Themis, S.A. de C.V.
- Bejar, R. J. (2012). *Curso de Derecho Administrativo*. México: Novum.
- Calderón, H. F. (26 de Agosto de 2010). Exposición de motivos. *Exposición de motivos* . México.
- Calvo Ortega, R. (2000). *Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario (Parte General)*. Madrid: CIVITAS.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (14 de 07 de 2014). CÓDIGO PENAL FEDERAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (07 de 07 de 2014). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (17 de 10 de 2012). LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON . DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- Cano, M. C., Cano, D. C., & Lugo, D. C. (2008). *Auditoria financiera forense*. Bogota: Ecoe.
- Carrasco Iriarte, H. (2001). *Derecho fiscal I*. México: IURE.
- Chagoyan Celis, K. B. (2007). *Principios Constitucionales Tributarios y Principios Constitucionalizados*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Escobedo, S. X., & Pérez, L. M. (2014). Nuevas disposiciones Anto-Lavado. *Consultorio Fiscal* , 110.
- Fernández Martínez, R. (1998). *Derecho Fiscal*. México: McGRAX-HILL.
- Floresgómez, F. G., & Carvajal, G. M. (2005). *Nociones de Derecho positivo Mexicano*. México: Porrúa.
- García Belsunce, H. A. (1982). *Temas de derecho tributario*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Garza, S. F. (2001). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (2012). *ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y* .
- Guastini, R. (2012). *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica* (Novena ed.). (M. Gascón, & M. Carbonell, Trads.) México: Porrúa.

- Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM. (25 de Marzo de 2009). *Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2014, de <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/activ.htm?e=20&t=6>
- Jarach, D. (1999). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Jiménez González, A. (2004). *Lecciones de Derecho trituario*. México: THOMSON.
- Kaye, D. J. (2011). *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*. México: Themis.
- Lastra Lastra, J. M. (s.f.). *Universidad Autónoma Metropolitana*. Recuperado el 17 de Octubre de 2014, de <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/45/50-15.pdf>
- Lomelí, M. C. (1979). *Derecho fiscal represivo*. México: Porrúa.
- Morales, M. R. (2000). *Derecho administrativo*. México: Oxford.
- Muñoz Ramón, R. (1983). *Derecho fiscal* (Vol. II). México: Porrúa.
- Orellana, O. A. (2001). *El delito de defraudación fiscal*. México: Porrúa.
- Ramírez Esquivel, G. I. (2008). Deducciones autorizadas y sus requisitos. (F. d. Administración, Ed.) *Consultorio Fiscal* (445), 48-57.
- Rios Granados, G. (s.f.). *El derecho como categoría tributaria y su sujeción al principio de reserva de ley*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2014, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2686/10.pdf>
- Rodríguez Lobato, R. (1998). *Derecho fiscal* (Segunda ed.). México: Oxford.
- Rodríguez Lobato, R., & Paredes Montiel, M. (2001). *El principio de reserva de ley en materia tributaria*. México: Porrúa.
- Sainz de Bugada, F. (1963). *Hacienda y derecho: Estudio de derecho financiero* (Vol. III). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Sánchez Gómez, N. (2001). *Derecho Fiscal Mexican*. México: Editoria Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY* (Vol. 1a./J. 122/2007). México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA*. México.
- Valdés, C. R. (1996). *Curso de Derecho Tributario*. Buenos Aires: Temis.

Venegas Álvarez, S. (2010). *Derecho fiscal*. México: Oxford.

Venegas Cortés, D. (2014). Ingresos exentos para el trabajador. *PAF* .

Villegas, H. B. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Depalma.